



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 732/2022-16.

EXP. CIVIL: S/N/2022-3.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Cuernavaca, Morelos a ocho de febrero de
dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil **732/2022-16**, formado con motivo del **RECURSO DE QUEJA**, interpuesto por la recurrente **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra el auto de **veintinueve de septiembre de dos mil veintidós**, que desecha la demanda, dictado por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**, sobre **REGULAR CERTEZA JURÍDICA**, promovido por aquí quejosa, bajo el número de expediente **S/N/2022-3**, y;

R E S U L T A N D O :

1. El **veintinueve de septiembre de dos mil veintidós**, el *A quo* dictó un auto que es del tenor siguiente:

“(...) Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

*Se da cuenta con el escrito inicial de demanda registrado con el folio **[No.2] ELIMINADO el número 40 [40]** y en este juzgado con el número **[No.3] ELIMINADO el número 40 [40]**, suscrito por **[No.4] ELIMINADO el nombre completo de l actor [2]**; por su propio derecho, mediante el cual exhibe los documentos que se describen en la papeleta de la Oficialía de Partes, los cuales se ordena **glosar en autos**.*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*Visto su contenido, atendiendo a los hechos que expone, se advierte que no se trata de una corrección en la escritura pública que refiere; sino es una cuestión de filiación que la hacen persona distinta a la demandante en la escritura que pretende su corrección, petición que debe ser sometida a un procedimiento contencioso con quien celebró el acto jurídico, y el propio notario; por tanto **se desecha de plano su demanda** y se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda; asimismo se ordena hacer la devolución de los documentos exhibidos en su escrito inicial de demanda; lo anterior, previa constancia de recibido y copia de la identificación que se encuentre glosada en autos, y **una vez hecho lo anterior, se ordena la destrucción del presente expediente.***

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, **111**, 113, del Código Procesal Familiar para el de Morelos. **NOTIFÍQUESE.** (...)*

2. Inconforme con la determinación anterior, el **seis de octubre de dos mil veintidós**, la recurrente **[No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, interpuso Recurso de **Queja**, el cual fue admitido por este Tribunal de Alzada, mediante auto de **trece de octubre de dos mil veintidós**; y, una vez substanciado en forma legal; se turnaron los autos para resolver, lo que hoy se hace conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia.- Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial **“Tierra y Libertad”** de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 732/2022-16.

EXP. CIVIL: S/N/2022-3.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

SEGUNDO.- Mediante escrito presentado el seis de octubre de dos mil veintidós, la recurrente [No.6] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, expresó los agravios que adujo le causa el auto combatido (visibles a fojas 9 a la 12 del presente toca); mismos que se dan por íntegramente reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, sin que con ello se incumpla con los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones, en atención a que basta precisar los puntos sujetos a debate, estudiándolos y dándoles respuesta, lo anterior es acorde a las siguientes jurisprudencias:

“(...) AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la SALAS responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la SALAS a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. (...)”.

“(...) CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. (...)"

TERCERO. Oportunidad y Procedencia

del Recurso.- El Recurso de **Queja** interpuesto por el inconforme es **procedente** conforme a lo dispuesto por el artículo 590 fracción I¹, del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, por tratarse de un auto por medio del cual se negó la admisión de una demanda.

De igual forma, el referido medio de impugnación es **oportuno**, toda vez que, como se desprende de autos, la notificación del auto recurrido le surtió efectos a la quejosa el **cinco de octubre de dos mil veintidós**, mediante publicación en el boletín judicial número **[No.7] ELIMINADO el número 40 [40]**, de **cuatro de octubre de la referida anualidad**, por lo que, al haber presentado dicho Recurso el **seis de octubre de dos mil veintidós**, resulta incuestionable que fue planteado en tiempo y oportunamente, dentro de los tres

¹ **“PROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA JUEZ.** El recurso de queja contra el juez es procedente: (...) **I. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante; (...)**”.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 732/2022-16.

EXP. CIVIL: S/N/2022-3.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

días siguientes de su notificación; tal como lo establece la ley de la materia en el artículo 592².

CUARTO.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación³ ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redundará en beneficio del apelante, pues facilita al Tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional, es cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios del quejoso, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y

² **PLAZO PARA INTERPONER LA QUEJA.** El recurso de queja deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva.

³ Época: Décima Época, Registro: 2007671, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXXXVI/2014, (10a.) , Página: 584. “(...) AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (...))”

respecto a todo lo que se pide, por lo que, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla.

Una vez sentado lo anterior, se procederá al **estudio de los agravios** formulados por la quejosa **[No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, lo que se realizará en forma conjunta, dada la vinculación existente entre ellos, sin que dejen de ser atendidos todos los puntos expuestos en ellos, en donde esencialmente se plantea lo siguiente:

En esencia la quejosa, se duele de una incorrecta interpretación del *A quo* en relación a las pretensiones hechas valer en su escrito inicial de demanda, toda vez que, en el caso concreto la accionante solicita una aclaración y corrección de un “*error mecanográfico*” asentado en escritura pública con el objeto de aclarar su situación jurídica en relación a que el nombre con el que se ostenta en sus actos públicos como privados difieren con el establecido en la escritura pública de referencia, sin embargo, a su consideración el Juez primario incorrectamente desechó su demanda al estimar que dicha circunstancia debe dilucidarse mediante un procedimiento contencioso contra la persona con la que celebró el acto jurídico en el instrumento notarial y contra el Notario que dio fe y legalidad a la escritura pública que pretende corregir.

Asimismo, aduce el quejoso que el auto combatido viola en su perjuicio el derecho humano relativo al acceso a la justicia que tiene toda persona para obtener justicia de manera pronta, completa e imparcial, puesto que, aduce el quejoso, su petición se encuentra debidamente fundamentada y motivada al solicitar la intervención de un Juzgador a efecto de regular con



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 732/2022-16.

EXP. CIVIL: S/N/2022-3.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

certeza su situación jurídica mediante un procedimiento no contencioso, tal y como lo prevén los artículos 462, 463 y 464 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, por lo que, sostiene que su acción debe ser admitida a trámite.

Una vez analizados en forma conjunta los agravios antes señalados, este Cuerpo Colegiado de Alzada, estima que son **FUNDADOS**, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, el artículo 462 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos⁴, define al procedimiento no contencioso, como la vía que permite tramitar ante una autoridad jurisdiccional, los actos que por disposición de ley o por solicitud de los interesados, requieran la intervención del Juez, sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas, es decir, que no exista un juicio o controversia.

Bajo esa lógica, el artículo 463 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, establece las hipótesis en las que tendrá lugar la intervención judicial, las cuales, se citan a continuación:

“I. Demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a

⁴ **ARTÍCULO 462. ASUNTOS EN QUE SIN QUE HAYA CONTROVERSIA SE PIDE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ.** El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, al no implicar controversia entre partes antagónicas. Si surgiere algún litigio, el asunto se registrará y ventilará por lo establecido para la jurisdicción contenciosa.

producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida;

II. Regular con certeza situaciones jurídicas en aquellos casos en que exista incertidumbre;

III. Justificar un hecho o acreditar un derecho;

IV. Protocolizar instrumentos públicos procedentes del extranjero; y,

V. En todos los demás casos que lo determinen las Leyes.”

Ahora bien, en el caso particular la quejosa pretende regular con certeza una situación jurídica al existir incertidumbre con su realidad social, esto es, aclarar y en consecuencia **corregir el nombre de la accionante en la escritura pública número cincuenta y cinco mil novecientos ochenta**, expedida por el Titular de la Notaría Pública número dos de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, en virtud de que, **el nombre asentado en el referido instrumento notarial no es coincidente con la realidad social de la quejosa**, puesto que, en sus actos públicos como privados se ostenta con el nombre de **[No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, siendo incorrecto que también tenga por apellido **[No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** tal y como se encuentra asentado en la escritura pública en comento.

Bajo esa lógica, resulta incuestionable para este Tribunal de Alzada que dicha circunstancia encuadra en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 463 de la Ley Adjetiva Familiar, por lo que, la salvedad que permite abordar cuestiones sobre regularización de cuestiones jurídicas en casos de que exista incertidumbre, en vía de jurisdicción voluntaria, se limita a los trámites legalmente previstos y de ninguna forma autoriza a dilucidar una controversia en esa vía, puesto que en caso contrario, lo procedente sería dar por



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 732/2022-16.

EXP. CIVIL: S/N/2022-3.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

concluido el procedimiento no contencioso dejando a salvo los derechos del promovente para ventilarlos en la vía correspondiente.

Sin embargo, en el caso concreto, el Juez de la causa al momento de pronunciarse en relación a la demanda interpuesta por el aquí quejoso, **incorrectamente** tomó en consideración que dicha acción debe ser dilucidada mediante un procedimiento contencioso, puesto que, a su consideración es una cuestión de filiación que debe ser incoada contra la persona que celebró el acto jurídico y contra el propio Notario.

Lo anterior se estima así, puesto que, la jurisdicción voluntaria de referencia, **únicamente pretende tramitar diligencias con el fin de acreditar su nombre correcto en el instrumento notarial referido en líneas anteriores**, mediante la declaración de testigos ante el Juzgado de Origen y con los documentos que exhibe en su escrito inicial de demanda, mismos que conforman su expediente de vida.

En esa guisa, resulta importante atender el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional que comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: (i) **una etapa previa al juicio**, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

parte de éstas; (ii) una etapa judicial que abunda desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación dentro del mismo y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

Ahora bien, en lo que aquí interesa, el derecho de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del derecho de petición que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando un pronunciamiento por parte de éstas; tal derecho se desprende de los primeros dos párrafos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen lo siguiente:

"(...) Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho."

"(...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...)".

De lo anterior, se colige que la principal consecuencia para las autoridades es el surgimiento, de la obligación de prestar el servicio público de impartición de justicia; en este sentido, el derecho de acceso a la jurisdicción comprende el derecho de acción que permite acudir a los tribunales para hacer valer las pretensiones que se estimen pertinentes.

Al respecto, es importante señalar que resulta necesario que el acceso a la jurisdicción sea equitativo, lo cual se logra cuando el acceso a los tribunales es libre para todas y todos los gobernados, aun cuando su ejercicio dependa de la utilización de los



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 732/2022-16.

EXP. CIVIL: S/N/2022-3.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

procedimientos y recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

Una vez aclarado lo anterior y para continuar el estudio del auto combatido, es importante aclarar que resulta compatible con la Constitución, en términos del propio artículo 17 constitucional, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá distintos requisitos de procedencia que se deberán cumplir para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Tales consideraciones dieron origen a la tesis jurisprudencial 1a./J. 90/2017(10a) de la Décima Época, en Materia Constitucional, con Registro Digital 2015595, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 213, que establece lo siguiente:

“(...) DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1)

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo **17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios. (...)*”.

Ahora bien, en el caso particular no pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado que la accionante en todos sus asuntos tanto públicos como privados se ostenta con el nombre de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 732/2022-16.

EXP. CIVIL: S/N/2022-3.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

[No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor

[2] circunstancia que se encuentra acreditada con los siguientes documentos público: Acta de Nacimiento expedida por el Director del Registro Civil en Michoacán, Acta de Matrimonio y Acta de Divorcio expedidas por el Oficial del Registro Civil del Estado de Morelos y Constancia de Inexistencia de Registro de Matrimonio.

Documentales públicas, que en términos del artículo 404 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, se les concede eficacia probatoria y que confrontada con el contenido de la escritura pública [No.12] ELIMINADO el número 40 [40] expedida por el Titular de la Notaría número dos de la Primera Demarcación Notarial de la propia Entidad.

Luego entonces, es un hecho notorio que no requiere demostración alguna que en el caso concreto se está ante un error ortográfico y mecanográfico; por lo tanto, en el presente asunto el **acceso a la justicia** constituye un **derecho fundamental** previsto en los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, preceptos de derecho que establecen que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Tribunal independiente e imparcial, por ser una potestad inherente a la justiciable.

A mayor abundamiento, es aplicable al caso concreto la tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007 en materia Constitucional, de la Novena Época, con Registro Digital 172759, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, que establece lo siguiente:

“(…) GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos. (...)”.*



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 732/2022-16.

EXP. CIVIL: S/N/2022-3.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

En razón de lo anterior, dado que la solicitud y trámite de las diligencias en vía de **Procedimiento No Contencioso**, son efectuados conforme lo disponen los artículos 462, 463, 466, 467 y 468 del Código de Procesal Familiar del Estado de Morelos, conducen a dar probidad a lo manifestado y solicitado por la recurrente **[No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_ [2]**, resultan **FUNDADOS** los agravios expresados por la referida apelante.

Asimismo, en atención al principio de seguridad jurídica previsto en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a las partes la certeza, de que la situación jurídica que guardan en el Juicio de Origen, no podrá verse afectada ni modificada, sino a través de procedimientos previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades que para tal efecto establecen las leyes respectivas; por lo que, dicha garantía se encuentra esencialmente vinculada al debido proceso, pues si éste no cumple con sus debidas formalidades, ello implicaría una violación a la garantía mencionada anteriormente.

Tocante a lo anterior, éste Cuerpo Colegiado, en términos de lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al debido proceso legal al cual tienen derecho las partes, debe atender que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para lo cual

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

se han previsto las leyes que advierten los mecanismos legales para ser impartidos dentro del marco legal que les corresponde.

Tales consideraciones, dan lugar a citar la Jurisprudencia P./J.47/95, en materia Constitucional, Común, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta, en Diciembre de 1995, Tomo II, página 133, Registro Digital 200234, de título, subtítulo y contenido:

“(...) FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. (...)”

En virtud de lo considerado en el cuerpo total de la presente resolución y al resultar **FUNDADOS** los agravios expresados por la recurrente en el presente Recurso de **Queja**, es que este Tribunal de Alzada determina **REVOCAR** el auto recurrido del **veintinueve de septiembre de dos mil veintidós**, dictado por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 732/2022-16.

EXP. CIVIL: S/N/2022-3.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Judicial en el Estado de Morelos, en el Procedimiento **NO CONTENCIOSO** sobre **REGULAR CERTEZA JURÍDICA**, promovido por **[No.14] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, con número de expediente **S/N/2022-3**, derivado del folio **[No.15] ELIMINADO el número 40 [40]**, para quedar en los siguientes términos:

“(…) **CUENTA.-** La Tercera Secretaria de Acuerdos, da cuenta al titular de los autos, con el escrito inicial de demanda registrada con el folio **[No.16] ELIMINADO el número 40 [40]** suscrita por **[No.17] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por así permitirle las labores del Juzgado así como la excesiva carga de trabajo que impera en el mismo y en la referida Secretaría de Acuerdos. **CONSTE.-----**

Cuernavaca, Morelos a veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Por **[No.18] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, presentada **[No.19] ELIMINADO el número 40 [40]**, promoviendo por su propio derecho, con su escrito inicial de demanda **[No.19] ELIMINADO el número 40 [40]**, al que acompaña las documentales, descritas en el sello fechador de la demanda, con base en todo lo anterior, se tiene a la accionante promoviendo en la **VÍA DEL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** a efecto de **regular con certeza jurídica la incertidumbre en relación al nombre plasmado de la accionante en la escritura pública** que refiere en su escrito inicial.

FÓRMESE Y REGÍSTRESE EL EXPEDIENTE QUE CORRESPONDE EN EL LIBRO DE GOBIERNO RESPECTIVO.

INTERVENCIÓN LEGAL DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Dese la intervención que le compete a la agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

.AUDIENCIA PARA RECIBIR INFORMACIÓN TESTIMONIAL EN EL CASO CONCRETO: En día y hora que lo permitan la carga de trabajo

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de este H. Tribunal a efecto de que sea recibida la información testimonial de los testigos **[No.20] ELIMINADO Nombre del Testigo [5]**, en la inteligencia que queda a cargo de la promovente la presentación de sus testigos, quienes deberán de traer consigo sus identificaciones oficiales vigentes y copias fotostáticas de la mismas, la presente fecha es fijada atendiendo a la excesiva carga de trabajo con la que cuenta esta juzgado, la Secretaria de Acuerdos debido a las diversas actividades y labores que tiene que realizar este órgano jurisdiccional entre otras estudio y dictado de sentencias, la celebración de diligencias, además de las audiencias de ley como son: comparecencias de alimentos, conciliatorias, entrevistas de menores, estudio y elaboración de acuerdos.

AUTORIZACIÓN DE ABOGADO, DOMICILIO PROCESAL Y PERSONAS EN ESTE ASUNTO:

Finalmente, se tiene por señalado el domicilio que indica para recibir notificaciones, citaciones y requerimientos, así como por autorizados a los profesionistas y personas que indica en términos de los artículos 47, 48 133 y 137 del Código Procesal Familiar Estatal. Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 4, 5, 47, 48, 111, 113, 137, 167, 168, 265 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar del Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, lo acordó y firma el Maestro en Procuración, Administración y Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, licenciada **LILIANA GARCÍA ALARCÓN**, con quien actúa y da fe. (...).”.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 5, 7 fracción VII, 10, 11, 61, 167,176, 179, 462, 463 fracciones I y II, 464, 466, 467, 468, 471, 474, 475, 572 y 586 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Son **FUNDADOS** los agravios expuestos en el recurso de **QUEJA** hecho valer por la recurrente



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 732/2022-16.

EXP. CIVIL: S/N/2022-3.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

[No.21] ELIMINADO el nombre completo del actor
[2].

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el auto recurrido del **veintinueve de septiembre de dos mil veintidós**, dictado por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el Procedimiento **NO CONTENCIOSO**, promovido por [No.22] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], con número de expediente **S/N/2022-3**, derivado del folio [No.23] ELIMINADO el número 40 [40], mismo que **deberá quedar en los términos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.**

TERCERO.- Notifíquese Personalmente; y con el testimonio de la presente resolución, envíese el expediente al Juzgado de Origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Integrante, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Integrante y Presidente de la Sala; y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado, **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

NCO/fpc/ljcm.*

LA PRESENTE FOJA, CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL TOCA CIVIL 732/2022-16,
DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE S/N/2022-3.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 732/2022-16.

EXP. CIVIL: S/N/2022-3.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**“2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo”.**

TOCA CIVIL: 732/2022-16.

EXP. CIVIL: S/N/2022-3.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco